

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Paula Andrea Macías Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de octubre de 2022

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Mauricio José Florez Moncayo
Radicado	05001 40 03 028 2022 01139 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará los Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 001-1029998, 001-1030078 y 001-1030079 expedidos con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).
2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder en PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige la referida Ley.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

3. Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará

de la suma de \$34.649.621 que se cobra, el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 4, el demandado incurrió en mora desde el **2 de febrero de 2021**.

4. Explicará por qué afirma en el hecho tercero que el pagaré No. 1181520 no ha sido refinanciado o reestructurado, si precisamente se acompaña con un otrosí. En ese sentido complementará los hechos de la demanda señalando lo atinente a los cambios introducidos por dicho otrosí.
5. Teniendo en cuenta que afirma que el demandado incurrió en mora desde el 2 de febrero de 2021, aclarará si aquel no realizó ningún pago con respecto de la obligación contenida en el otrosí, cuya primera cuota debía ser pagada en esa misma fecha.
6. Discriminará los rubros que están contenidos o unificados en el “*monto de la cuenta por cobrar*” por \$4.032.871 (intereses, primas de seguros, gastos legales, honorarios de abogado), según el otrosí del crédito hipotecario de vivienda.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

7. Aclarará si la suma incorporada en el pagaré No. 4960803001319943 5471420020006812 corresponde únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

8. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran frente al Pagaré No. 4960803001319943 5471420020006812, indicará a qué tasa fueron liquidados y a qué periodo corresponden (fechas desde/hasta). Por lo tanto, deberá explicar de forma clara la forma en que se calculó el rubro en comento.
9. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar

las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19cb8557e77a12240c2643d780f0f103bad8652a2e3069b50d5854fda2b26d**

Documento generado en 01/11/2022 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>